



Ubicación 49219 – 26  
Condenado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA  
C.C # 74244427

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1378 del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 49219  
Condenado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA  
C.C # 74244427

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Calle 152 #58-50 Torre 2  
Apto 504

Suba



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001 60 00 000 2019 03311 00
Interno:	49219
Condenado:	German Orlando Corredor Aguilera
Delito:	Cohecho propio, abuso de confianza calificado e interés indebido en la celebración de contratos con circunstancias de mayor punibilidad
Reclusión	Prisión domiciliaria
Auto interlocutorio No.	1378
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Pago  
19/11/24

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

De la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el señor defensor del sentenciado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Para el 15 de julio de 2020, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, identificado con la C.C. No. 74.244.427, como autor de los delitos de cohecho propio, abuso de confianza calificado e interés indebido en la celebración de contratos con circunstancias de mayor punibilidad, a las penas de: 49 meses de prisión, multa de 33.33 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses.

Fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria; sin embargo, dada la situación que se afrontaba para ese momento por cuenta de la pandemia y con el fin de no congestionar el sistema penitenciario se mantuvo la detención domiciliaria otorgada en sede de control de garantías, hasta que se levantara el estado de emergencia económica y de salud decretado por el Gobierno Nacional, cumplido ese periodo debería ser trasladado al centro de reclusión que para el cumplimiento de la pena dispusiera el INPEC.

Lo anterior fue comunicado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. CL-O No. 3002 de 14 de agosto de 2020.

2.- El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 19 de noviembre de 2019 y dicha privación de la libertad se tendrá en cuenta hasta el 30 de junio de 2022, toda vez que en esa fecha culminó la emergencia sanitaria en todo el País declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021, 304 y 666 de 2022.

3.- Mediante auto de 11 de abril de 2023, se negó el subrogado de la libertad condicional al precitado sentenciado, debido a que no se encontraba acreditado el pago de los perjuicios causados, como tampoco se aseguró ese pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; tampoco se acreditó su insolvencia económica, tal como lo dispone el art. 64 del C.P.

4.- Posteriormente, en auto de 20 de junio de 2023, se concedió a favor de CORREDOR AGUILERA, la sustitución de la pena de prisión formal por prisión domiciliaria en los

términos del art. 38 G del C.P., previo pago de caución prendaria por la suma de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 38B del C.P..

5.- Para el 12 de julio de 2023, una vez el sentenciado prestó la caución prendaria ordenada, se expidió boleta de prisión domiciliaria y se remitió la diligencia de compromiso en los términos del art. 38 B del C.P., para efectos de que fuera suscrita por el sentenciado. Así las cosas, desde el 12 de julio de 2023, continuó privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

### **III. DE LA SOLICITUD**

Solicitó el señor defensor del sentenciado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, se otorgue la libertad por pena cumplida a su defendido, argumentando que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 19 de noviembre de 2019, en forma ininterrumpida y por tanto al día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión dictada en su contra.

Señaló, que no se puede aceptar la tesis del Juzgado expuesta en el auto de 11 de abril de 2023, en el sentido de que solamente hasta el 30 de junio de 2022, descontó la pena de prisión en estas diligencias, toda vez que en esa fecha culminó la emergencia decretada por cuenta de la pandemia del Covid - 19, y no fue trasladado al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), tal como se dispuso en el oficio No. 3002 de 14 de agosto de 2020, elaborado por el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio, como tampoco de manera voluntaria se presentó en esas instalaciones para continuar cumpliendo la pena de prisión, por cuanto no se puede trasladar al sentenciado la responsabilidad de vigilancia y monitoreo de su propia condena, cuando por disposición legal se encuentra a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como del Instituto Penitenciario y Carcelario.

Se refirió a lo contenido en el art. 38 -6 y 459 del C.P.P., y a los art. 7 A y 51-1-2 del Código Penitenciario y Carcelario.

Reiteró que no se le puede trasladar a su defendido y menos aun reflejar en su condena el hecho de que no haya sido trasladado cuando se superó la emergencia sanitaria, pues era obligación del centro carcelario o del Juez de Ejecución de Penas, el ordenar su traslado, máxime cuando continuó cumpliendo la pena de prisión en su residencia e hizo referencia a las veces que fue visitado en ese lugar por funcionarios del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y del INPEC.

Por último, manifestó que el desconocimiento de las normas y circunstancias genera una vulneración de los derechos del sentenciado a la dignidad humana y la libertad, pues se prolonga su condena de manera ilegal a pesar de haberse cumplido.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **De la libertad por pena cumplida.**

Esta figura se presenta cuando el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión dictada en su contra.

El sentenciado CORREDOR AGUILERA, en este caso fue privado de la libertad el 19 de noviembre de 2019 y en ese estado se mantuvo hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual culminó la emergencia decretada por cuenta de la pandemia de Covid-19, tal como se dispuso en la sentencia.

A partir de esa fecha debía continuar purgando la pena en Establecimiento Penitenciario, de ello se informó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), en el oficio No. 3002 de 14 de agosto de 2020, elaborado por el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio, pero no fue trasladado, esta situación no puede ser empedada para que se tenga en cuenta todo el tiempo transcurrido hasta el día de hoy a su favor, pues, la sentencia fue clara al señalar que una vez se levantara la emergencia decretada debía continuar purgando la pena de prisión en Centro Penitenciario, dando que se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Si en realidad el sentenciado hubiese tenido la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, se hubiera presentado en forma voluntaria en el Juzgado o en el Centro Penitenciario para continuar cumpliendo la pena de prisión, no lo efectuó en su debido momento y emplear el argumento de que su traslado únicamente estaba a cargo del INPEC o al Juzgado, no puede ser justificación válida para beneficiarse de una situación que pudo ser fácilmente solucionada de la manera antes indicada, esto es, presentándose en forma voluntaria.

Resulta casi imposible exigir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) o del INPEC, dado el cúmulo de trabajo que se maneja y muchas veces la falta de personal y medios para dar cumplimiento a todas las órdenes judiciales, que estuviera pendiente de llevar a cabo el traslado del sentenciado en el momento indicado.

El Juzgado tanto en el auto de 11 de abril de 2023, por medio del cual se negó la libertad condicional, como en el de 20 de junio de 2023, que concedió prisión domiciliaria, estableció que estuvo privado de la libertad en estas diligencias del 19 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022, razón por la cual no se puede señalar que esta situación es nueva, pues desde el 11 de abril del presente año, se puso en conocimiento la postura que al respecto tiene el Juzgado.

Conforme lo anterior, solo hasta cuando el sentenciado materializó las obligaciones señaladas en el auto de 20 de junio de 2023, por medio del cual se otorgó la prisión domiciliaria, esto es, el pasado 12 de junio de 2023, una vez, se libró la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a su favor y se remitió la diligencia de compromiso para que fuera suscrita, se puede señalar que continuó purgando la pena de prisión, razón por la cual a la fecha han transcurrido un total de 5 meses y 7 días.

Así las cosas, GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, ha estado privado de la libertad en estas diligencias, inicialmente entre el 19 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022, esto es, 31 meses y 11 días y posteriormente del 12 de junio del presente año a la fecha, 5 meses y 7 días. En total, 36 meses y 18 días, lapso que resulta inferior a los 49 meses de prisión a los que fue condenado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el su defensor.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** libertad por pena cumplida al sentenciado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** de este auto al señor defensor del sentenciado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, al correo electrónico del cual remitió la solicitud y al sentenciado en forma personal en el lugar en donde está en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias.

**TERCERO.- REMITASE** copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) para efectos de que obre en la hoja de vida del sentenciado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 10/01/24  
Notifiqué por Estado No. 1  
La anterior Providencia  
La Secretaria  
CHPG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 26

NUMERO INTERNO: 49229

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1378

FECHA DE ACTUACION: 19 / DIC / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: German Orlando Gmeda Aguilera Firma: [Firma]

Cédula: 74244427 Huella: 

Fecha: 28 / DIC / 2023

Teléfonos: 313 382 6910

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

Bogotá D.C., diciembre de 2023.

Honorable Juez

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**  
**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023.

**Radicado:** 11001600000020190331100

**Delitos:** Abuso de confianza calificado y otros.

**Condenado:** German Orlando Corredor Aguilera.

**WILSON CABALLERO ARIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.257.148 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 73.955 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA**, acudo ante su despacho con el fin **SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023 de acuerdo a los siguientes fundamentos:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

1. El día 19 de noviembre de 2019 el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** fue capturado y fue puesto a disposición del **JUZGADO 80 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** el día inmediatamente después para que se adelantaran las audiencias de: i. Legalización de captura ii. Registro y allanamiento iii. Formulación de imputación y iv. Solicitud de medida de aseguramiento.

2. En el desarrollo de la Audiencia de Formulación de Imputación el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** acepto los cargos enrostrados. Así mismo, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicito se le otorgara la domiciliaria al procesado en el marco de la solicitud de la medida de aseguramiento, petición que respondió de manera positiva el despacho.

3. Durante el transcurso del mes de junio de 2020 el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** y gracias a la donación de familiares y amigos consigno en el **BANCO AGRARIO** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$39.000.000** valor que corresponde al aceptado por el condenado de acuerdo a los hechos investigados y con la finalidad de garantizar la indemnización de perjuicios a la víctima, teniendo en consideración que de acuerdo con los cargos formulados por el ente acusador en la audiencia de formulación de imputación, el valor de lo apropiado por el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR**

AGUILERA fue de la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$39.000.000**, que como ya se dijo, fue el valor restituido en junio de 2020 en el **BANCO AGRARIO** para que fuera entregado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** (Las copias de las respectivas consignaciones se anexan al presente recurso)

4. Como consecuencia de la aceptación de cargos por parte del Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** el día 15 de julio de 2020, **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** lo condenó a una pena de 49 meses de prisión, pudiendo permanecer en su domicilio con ocasión de la emergencia decretada por cuenta de la pandemia de Covid-19.

5. Dentro del término establecido el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** promovió el incidente de reparación integral. Frente a este trámite el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** ha presentado tres propuestas de conciliación las cuales se encuentran en estudio por parte del comité encargado al interior de la referida entidad.

6. Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 532** del 20 de junio de 2023 el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, **decidió no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la defensa** y en auto aparte concedió la ejecución de la pena en el lugar de residencia, en los términos del artículo 38G del C.P., al sentenciado **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA**.

7. El día 19 de diciembre de 2023, el sentenciado **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA CUMPLIÓ LA CONDENA IMPUESTA DE 49 MESES DE PRISIÓN**, la cual cumplía desde el día 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue capturado. En esa misma fecha se realizó la solicitud de libertad por parte de su defensa técnica.

8. Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378** del 19 de diciembre de 2023 y notificado el 21 de diciembre de 2023 el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** niega la libertad al considerar que lleva cumplido *“36 meses y 18 días, lapso que resulta inferior a los 49 meses de prisión a los que fue condenado.”*

9. El día 22 de diciembre de 2023 la Defensa Técnica interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023, el cual se sustenta de acuerdo a los siguientes fundamentos:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La procedencia para interponer los recursos de reposición y apelación frente al auto interlocutorio proferido por este despacho lo norma la Ley 906 de 2004 así:

***ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS.** Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

*Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.*

*La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.*

***ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.*

*Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.*

En virtud de las normas antes referidas se interpone dentro del término de ley el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378** del 19 de diciembre de 2023. Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta defensa se le notifico el referido auto el día 21 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico y que por el mismo medio se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIO DE APELACIÓN** el día 22 de diciembre de 2023, se está dentro del término legal para sustentar **EL RECURSO.**

Es de precisar que el argumento neurálgico por parte del **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** para negar la libertad del Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** radica en que si el sentenciado hubiera tenido la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia se hubiera presentado de forma voluntaria ante el Juzgado o en el Centro Penitenciario para continuar cumpliendo la pena de prisión, una vez se levantó la emergencia sanitaria decretada.

Así mismo que, “*resulta casi imposible exigirle a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) o del INPEC, dado el cumulo de trabajo que se maneja y muchas veces la falta de personal y medios para dar cumplimiento a todas las órdenes judiciales, que estuviera pendiente de llevar a cabo el traslado del sentenciado en el momento indicado.*”.

Frente a estos puntos es necesario manifestar porque no compartimos los criterios plasmados en el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378** del 19 de diciembre de 2023, temas que también han sido resueltos por la misma Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades.

Lo primero que hay que advertir es que el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** **JAMAS INCUMPLIO LA SENTENCIA IMPUESTA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, pues la misma en su parte resolutive indica que:

***SEGUNDO.- NEGAR a GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, el mecanismo alterno a la pena contemplado 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria, conforme se explicó en precedencia, no obstante lo anterior y atendiendo a la situación que afronta el país por cuenta de la pandemia y a fin de no congestionar el sistema penitenciario, se mantendrá la prisión domiciliaria otorgada al condenado en sede de Garantías, hasta que se levante el estado de emergencia económica y de salud, decretado por el Gobierno Nacional, cumplido este periodo de tiempo, se dispondrá el traslado del condenado al establecimiento de reclusión que para el cumplimiento de la pena disponga el INPEC. Para el cumplimiento de esta decisión, una vez se encuentre en firme, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se oficiará lo pertinente al INPEC, entidad que mantendrá en el domicilio al condenado, hasta que se levante el estado de emergencia económica y de salud, ordenado por Decreto presidencial, superada esta condición el señor CORREDOR AGUILERA, deberá ser trasladado al Centro de Reclusión a fin de cumplir la pena impuesta. (Negrilla y subrayado propio)***

De la sentencia impuesta, es claro que el **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** al momento de proferir la sentencia dejó claro que la obligación de trasladar al Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** era del **INPEC**, mas no del propio sentenciado. La única obligación de quien cumple la pena es mantenerse en el lugar donde la está cumpliendo y no transgredir la misma.

El hecho de que **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** estuviera en prisión domiciliaria es igual a que estuviera en una prisión intramural, es un simple traslado de rejas, y en ambas situaciones debe permanecer en ella sin transgredir esa prisión. Así mismo, cualquier traslado debe estar a cargo del **INPEC**.

No es admisible el traslado de obligación que realiza este despacho al sentenciado al decir que el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** era quien tenía que disponer su traslado cuando la misma sentencia condenatoria es clara al señalar que deberá ser el **INPEC**. Es como si a una persona que esta privada de la libertad en la Cárcel La Picota ordenan su traslado a la Cárcel Palogordo en Girón, la preguntas que uno se hace es ¿Quién debe hacer el traslado del preso? ¿El **INPEC** o el mismo preso? Si el **INPEC** no hace el traslado ¿El preso debe trasladarse por sus propios medios de la Cárcel La Picota a la Cárcel Palogordo?; Igual sucede en el evento en que el traslado sea de un Centro Penitenciario a su lugar de residencia en este evento ¿Quién debe asumir el traslado del recluso?

Frente a la función del **INPEC** de trasladar a las personas que se encuentran privadas de la libertad la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:



*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Carta aun cuando existen funciones separadas de las ramas del poder público y de los demás órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las funciones del Estado, ellos han de colaborar, por mandato constitucional de manera armónica para la realización de los fines del Estado. Esa colaboración, como es obvio ha de realizarse conforme a la ley y no puede quedar en el plano simplemente teórico, sino que ha de reflejarse en la realidad concreta del acontecer diario en las actividades que cumplan los distintos funcionarios del Estado para evitar que por la falta de colaboración se interfiera de manera negativa en el funcionamiento eficiente de otras autoridades.*

*En armonía con el citado artículo 113 de la Constitución, el artículo 201 de la misma le ordena al Gobierno, en relación con la Rama Judicial prestar a los funcionarios judiciales “los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”. No puede ser de otra manera, pues es a la rama ejecutiva del poder público a la que corresponde esa función, ya que los jueces agotan la suya en las decisiones que adoptan en el curso del proceso y en la sentencia respectiva.*

*3.2. Así las cosas, resulta claro para la Corte que le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC el cumplimiento de las providencias judiciales que dispongan la detención de los sindicados o la ejecución de las penas privativas de la libertad que por los jueces se impongan a quienes sean condenados.*

*3.3. De la misma manera, y precisamente en ejercicio de esa función, el Instituto mencionado debe disponer lo conducente para trasladar al sindicado hasta el despacho judicial que corresponda siempre que los jueces así lo requieran.*

*3.4. De igual forma, se hace indispensable el estricto y oportuno cumplimiento de esa delicada función asignada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que efectivamente comparezca el sindicado a la audiencia pública de juzgamiento, dado que sin su presencia tal audiencia no puede realizarse.*

*(...)*

*«Ahora bien, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1709 de 2014, (modificatoria de la Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario-) se destaca que, una de las funciones endilgadas al INPEC, corresponde al traslado de internos cuando así se le requiera judicialmente.*

*De esta forma, se indica en el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014 que “Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec”.*

*Así mismo, la citada norma hace referencia que “Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.”*

*4.1 Igualmente, señala la Ley 1709 de 2014 en el artículo 30B, que en lo concerniente a traslados de personas privadas de la libertad, será el INPEC, el encargado de dicho fin “la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.”*

*4.2 De lo anterior, se puede observar que, dentro del marco funcional del INPEC, emergen responsabilidades que le asisten, en cuanto al traslado de las personas privadas de la libertad a las diferentes audiencias dentro de un proceso penal cuando así se requiera, garantizando con ello no solo los derechos que tiene el procesado, sino las víctimas a la verdad y si es posible a su reparación.”*

Es claro, no solo para esta Defensa, sino también para la Corte Suprema de Justicia que la obligación del traslado de las personas privadas de la libertad está a cargo del **INPEC**, independientemente de la carga laboral que puedan tener, pues es un mandato constitucional y legal atribuido a esta entidad, que bajo ningún motivo se le puede trasladar al sentenciado bajo el argumento de la alta carga laboral o como muestra de su buena voluntad. Este aspecto no puede ser tenido en cuenta por parte del despacho para motivar una redificación punitiva al incrementar en 13 meses más la condena impuesta por **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** dentro de este proceso, bajo la excusa de una sobrecarga excesiva por parte del **INPEC** quienes solo cumplen la función de custodiar y trasladar al condenado, mas no de ejecutar la pena impuesta que para el caso que nos ocupa es de 49 meses de prisión.

Como se ha venido diciendo en reiteradas oportunidades el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** ha cumplido a cabalidad su condena en el lugar de residencia y en todas las ocasiones que fue visitado tanto de manera presencial como virtual por el **INPEC** y funcionarios de este despacho fue encontrado cumpliendo satisfactoriamente su condena. Por eso es preciso enlistar una vez más esas visitas que se tienen reseñadas por el mismo sentenciado y que reposan como prueba en el expediente que lleva este Juzgado de ejecución de penas:

1- Diciembre 11 de 2020: Funcionario del Juzgado allega el “Enteramiento”, en el cual le informan a **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** que al **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS** se le otorga la competencia de cualquier diligencia con ocasión al caso. Se deja el registro del correo electrónico y número telefónico que tendrá disponible para cualquier requerimiento del juzgado, que corresponde al 3133826910.

2- Marzo 02 de 2021: Se recibe visita presencial del Doctor **JORGE GALINDO** quién manifestó ser la trabajador social del al **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS**. El motivo de la visita fue notificar la avocación al **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS** y hacer seguimiento de la permanencia en el sitio de reclusión domiciliaria. La visita se desarrolla sin contratiempo ni novedad.

3- Diciembre 20 de 2021: Se recibe video llamada por WhatsApp de la **Doctora MARTA CÓRDOBA** desde el número de Celular 3054590548, quién manifestó ser la trabajadora social del **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS**. El motivo de la llamada fue hacer seguimiento de la permanencia en el sitio de reclusión domiciliaria. La visita se desarrolla sin contratiempo no novedad.

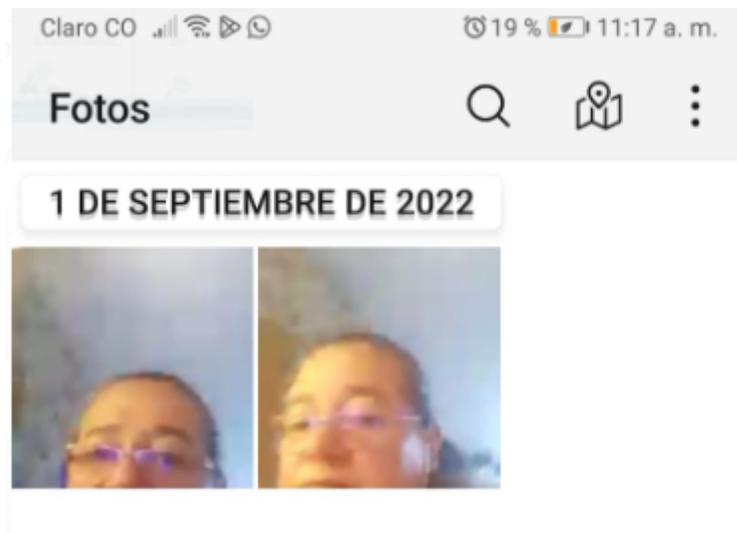
---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicado STP4447-2017 del 28 de marzo de 2017. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

4-Marzo 26 de 2022: Se recibe visita presencial del Dragoneante **DIEGO ALEJANDROMÉNDEZ** con CC 80.921.355, quien manifestó ser funcionario del **INPEC** y presentó su carnet. El motivo de la visita es “rutina”.

5- Septiembre 01 de 2022: Se recibe video llamada por WhatsApp de la Doctora **MIRIAM PINZÓN** desde el número de Celular 3108803707, quién manifestó ser la trabajadora social del **JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS**. El motivo de la llamada fue hacer seguimiento de la permanencia en el sitio de reclusión domiciliaria. La visita se desarrolla sin contratiempo no novedad. (De estos documentos ya reposan en el expediente del despacho)

Al respecto, es necesario manifestar y concretamente frente a la última de ellas que se llevó a cabo por una funcionaria del **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** la cual jamás le manifestó la tesis del despacho al Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA**, aun cuando ya se había levantado la emergencia sanitaria, y que en consecuencia debía ser trasladado por el **INPEC**, como prueba de esto esta los pantallazos tomados por el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** de la reunión de fecha 01 de septiembre de 2022 con la Doctora **MIRIAM PINZÓN**.



El Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** ha permanecido privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2019 de manera ininterrumpida, cumpliendo así la pena de 49 meses de prisión impuesta por el **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** y que a día de hoy ya se encuentra cumplida a cabalidad.

El presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** tiene como finalidad que este despacho reconsidere su posición de acuerdo a los argumentos que se encuentran soportados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, argumentos que se compadecen con los plasmados en la solicitud de libertad elevada el día 19 de diciembre de 2023.



En el eventual caso que este despacho decida por mantenerse en su posición, solicito respetuosamente se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpongo de manera subsidiaria, y sea enviado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, para que resuelva de fondo esta litis, que se viene presentando desde abril de 2023, fecha en la cual se presentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio 854 de abril 11 de 2023**, y no fue tramitado por este despacho, aun teniendo la obligación constitucional y legal de hacerlo.

Considero que no es necesario recordar que los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, así como la misma Constitución y la Ley prevén como garantía de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, el presentar el **RECURSO DE APELACIÓN** para que el superior jerárquico de quien profirió la decisión revise el caso y resuelva de fondo el litigio.

En oportunidad anterior, al Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** se le cercenaron estos derechos pero se guardó silencio pues el despacho reconoció la prisión domiciliaria para el sentenciado de manera oficiosa, a pesar que se encontraba en trámite el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en esta oportunidad y en caso en que el despacho continúe con su postura de no tener en cuenta que el Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA** ya cumplió su pena, **SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE LE GARANTICE ESTA VEZ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA Y SE OTORQUE ASÍ SEA EL RECURSO DE APELACIÓN PERMITIENDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONOCER LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL SENTENCIADO Y RESUELVA EL CONFLICTO JURÍDICO Y FÁCTICO QUE EN ESTE CASO SE PRESENTA DESDE EL MOMENTO EN QUE NO SE RESOLVIERON LOS RECURSOS PROPUESTOS EN ABRIL DE 2023 Y QUE A FECHA DE HOY NO SE HAN RESUELTO.**

### **III. PETICIÓN.**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se reponga el auto interlocutorio No. 1378 del 19 de diciembre de 2023, y en su lugar se ordene la **LIBERTAD INMEDIATA DEL SEÑOR GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA DE 49 MESES DE PRISION IMPUESTA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia, procede la extinción de la sanción penal, de acuerdo al numeral 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, por lo cual solicito se decrete de acuerdo a lo arriba señalado.

De no ser concedida la reposición impetrada arriba, solicito se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO** por el suscrito en los términos dentro de este memorial.

**IV. ANEXOS.**

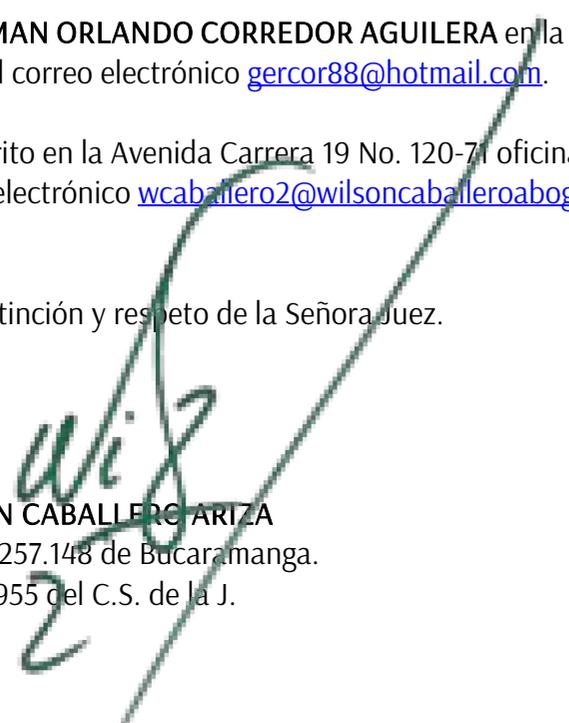
Todos los documentos a los que se hacen referencia en el presente documento ya reposan en el expediente.

**V. NOTIFICACIONES.**

A GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA en la Calle 152 No.58-50 Torre 2 Apartamento 504 o al correo electrónico [gercor88@hotmail.com](mailto:gercor88@hotmail.com).

Al suscrito en la Avenida Carrera 19 No. 120-71 oficina 208 Edificio Torre Banco Falabella o al correo electrónico [wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com](mailto:wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com) o [wcaballero2@hotmail.com](mailto:wcaballero2@hotmail.com)

Con distinción y respeto de la Señora Juez.

  
WILSON CABALLERO ARIZA  
C.C. 91.257.148 de Bucaramanga.  
T.P. 73.955 del C.S. de la J.

RV: Sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023. Rad. 11001600000020190331100

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/01/2024 10:23 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso reposicion y en subsidio de apelacion.pdf;

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422563

De: wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com <wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com>

Enviado: martes, 26 de diciembre de 2023 11:41 a. m.

Para: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gercor88 <gercor88@hotmail.com>

Asunto: Sustentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023. Rad. 11001600000020190331100

## **POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ARCHIVO ADJUNTO**

Bogotá D.C., diciembre de 2023.

Honorable Juez

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

1. S. D.

**WILSON CABALLERO ARIZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.257.148 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 73.955 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor **GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA**, acudo ante su despacho con el fin **SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra auto interlocutorio 1378 de diciembre 19 de 2023 de acuerdo al archivo adjunto:

El 2023-12-22 13:47, wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com escribió:

Buenas tardes,

WILSON CABALLERO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.257.148 y Tarjeta Profesional 73.955 del C.S. de la J en mi calidad de apoderado judicial del Señor GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, de acuerdo al correo al correo que antecede, me permito corregir lo siguiente: me doy por notificado del auto en mención

Así mismo, corrijo y manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto interlocutorio No. 1378, el cual sustentare dentro del término de Ley establecido.

Con distinción y respeto

**WILSON CABALLERO**  
**ABOGADO DEFENSO**

El 2023-12-22 13:43, wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com escribió:

Buenas tardes,

WILSON CABALLERO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.257.148 y Tarjeta Profesional 73.955 del C.S. de la J en mi calidad de apoderado judicial del Señor GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, de acuerdo al correo al correo que antecede, me doy por notificado del auto en mención

Así mismo, manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto interlocutorio No. 1378, el cual sustentare dentro del término de Ley establecido.  
Con distinción y respeto

**WILSON CABALLERO**  
**ABOGADO DEFENSOR**

El 2023-12-21 15:41, Hermelinda Timote Cupitra escribió:

**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1378 del 19 de diciembre de 2023 por medio del cual **NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

Cordialmente,

HERMELINDA TIMOTE CUPITRA  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9 A -24 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Cordialmente,

**Wilson Caballero Ariza**

**Director General**

**Oficina:** 601-3081500

**Celular:** +571-3108572410

**Correo:**

wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com

Avenida Cra 19 # 120 - 71

Torre Banco Falabella, Oficina 208



**Imprima este mensaje únicamente de ser necesario, cuidar del medio ambiente es compromiso de todos.** Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no será permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese mediante correo electrónico remitido a nuestra línea de atención (+57) 3232320006 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. **Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento al mismo, cualquiera que sea su finalidad, están prohibidas por la ley.**

--

Cordialmente,

**Wilson Caballero Ariza**

**Director General**

**Oficina:** 601-3081500

**Celular:** +571-3108572410

**Correo:**

wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com

Avenida Cra 19 # 120 - 71  
Torre Banco Falabella, Oficina 208



**Imprima este mensaje únicamente de ser necesario, cuidar del medio ambiente es compromiso de todos.** Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no será permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese mediante correo electrónico remitido a nuestra línea de atención (+57) 3232320006 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. **Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento al mismo, cualquiera que sea su finalidad, están prohibidas por la ley.**

--  
Cordialmente,

**Wilson Caballero Ariza**

**Director General**

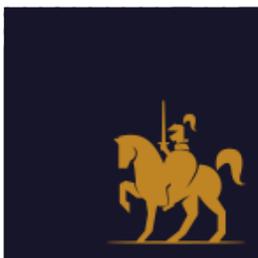
**Oficina:** 601-3081500

**Celular:** +571-3108572410

**Correo:**

wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com

Avenida Cra 19 # 120 - 71  
Torre Banco Falabella, Oficina 208



**WILSON  
CABALLERO**  
**ABOGADOS**

**Imprima este mensaje únicamente de ser necesario, cuidar del medio ambiente es compromiso de todos.** Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no será permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese mediante correo electrónico remitido a nuestra línea de atención (+57) 3232320006 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. **Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento al mismo, cualquiera que sea su finalidad, están prohibidas por la ley.**

RV: NOTIFICO AI 1378 PROCESO NI 49219

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/12/2023 4:00 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 Nº 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422563

De: wcballero2@wilsoncaballeroabogados.com <wcballero2@wilsoncaballeroabogados.com>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO AI 1378 PROCESO NI 49219

Buenas tardes,

WILSON CABALLERO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.257.148 y Tarjeta Profesional 73.955 del C.S. de la J en mi calidad de apoderado judicial del Señor GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, de acuerdo al correo al correo que antecede, me dor por notificado del auto en mencióm

Así mismo, manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto interlocutorio No. 1378, el cual sustentare dentro del término de Ley establecido.

Con distinción y respeto

**WILSON CABALLERO  
ABOGADO DEFENSOR**

El 2023-12-21 15:41, Hermelinda Timote Cupitra escribió:

**Cordial saludo**

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1378 del 19 de diciembre de 2023 por medio del cual **NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

Cordialmente,

HERMELINDA TIMOTE CUPITRA  
**ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9 A -24 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

*Cordialmente,***Wilson Caballero Ariza****Director General****Oficina:** 601-3081500**Celular:** +571-3108572410**Correo:**

wcaballero2@wilsoncaballeroabogados.com

Avenida Cra 19 # 120 - 71

Torre Banco Falabella, Oficina 208

**WILSON  
CABALLERO**  
**ABOGADOS**

**Imprima este mensaje únicamente de ser necesario, cuidar del medio ambiente es compromiso de todos.** Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no será permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese mediante correo electrónico remitido a nuestra línea de atención (+57) 3232320006 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. **Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento al mismo, cualquiera que sea su finalidad, están prohibidas por la ley.**